



Bogotá D.C, diciembre 19 de 2022

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Carrera10 No.14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 11001310303620190005300

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil, Cycasa Canteras y Construcciones S. A. Sucursal Colombia).

Demandado: ENTERRITORIO Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (Antes FONADE)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Respetada Señora Juez:

Cordial saludo. Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, con objeto de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el AUTO de fecha de 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se revocó parcialmente el Auto de fecha de 29 de noviembre anterior en su inciso 4°, que establecía que los intereses de mora debían liquidarse a la tasa establecida por el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.



RAZONES O MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

No comparto, con todo respeto, los argumentos del despacho, por las siguientes razones de hecho y de derecho y, por ende, solicito se REVOQUE EL AUTO recurrido, a fin de que los intereses de mora de la obligación se liquiden conforme al art. 884 del Código de Comercio, esto es, a la tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los intereses se deben liquidar es a la tasa de la Superintendencia Financiera y no a la tasa del 6% anual, como en forma errónea y equivocada lo manifestó ENTERRITORIO (Antes FONADE).

El artículo 1617 del código civil contempla un interés legal del 6% para los casos en que se incurra en mora en el pago de obligaciones civiles, cuando las partes no hayan pactado un interés convencional. Debemos recordar que, para el caso en asunto, nos encontramos frente a un negocio civil y no mercantil, razón por la cual el mandamiento de pago señaló en el porcentaje del 6% anual de los intereses desde el 24 de septiembre de 2018 hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Señala en forma absurda, antijurídica e inconstitucional ENTERRITORIO lo siguiente:

“Ahora, por providencia de fecha 11 de febrero del 2019 se libró mandamiento por la suma de \$490.201.080,00, y por los intereses legales sobre la condena a la tasa del 6%, ahora que, en caso de mora en el pago, se deben liquidar los moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.”(Negrilla fuera de texto). No comparte esta defensa que en el auto recurrido se señalé que en caso de mora el interés que se debe liquidar corresponde a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera,



toda vez que se generaría un detrimento patrimonial para la entidad que represento, así como también, un enriquecimiento sin justa causa para el ejecutante de la acción de la referencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago así como también un aparte del auto recurrido se señala que el interés en comento corresponde al 6% anual hasta que se verifique el pago, reiterando que la naturaleza de la obligación que originó el proceso ejecutivo corresponde a un negocio civil y no mercantil.

Estos argumentos son FALACES, EQUIVOCADOS, CONTRARIOS A DERECHO E INCONSTITUCIONALES, por lo siguiente:

**EL NEGOCIO CELEBRADO ENTRE ENTERRITORIO Y EL CONSORCIO
SAN ANTONIO ES COMERCIAL Y SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN
MERCANTIL**

La parte demandada, esto es, **ENTERRITORIO**, parte de un supuesto falso o de una falacia jurídica, que es menester aclarar, habida cuenta que intenta confundir al despacho con afirmaciones y argumentos que no se ajustan a la realidad legal.

NO ES CIERTO, EN LO ABSOLUTO, que el negocio celebrado entre las partes sea un negocio civil; es una afirmación perversa y un absoluto yerro jurídico. Y en virtud de semejante tesis contraria a la ley, sostiene ENTERRITORIO que los intereses de mora son del 6% anual. Lo anterior, es totalmente FALSO, constituye un YERRO JURIDÍCO, por las siguientes razones:

1. Muy simple, porque ENTERRITORIO es una entidad del Estado, una empresa y el Consorcio San Antonio, integrado por sociedades



exclusivamente comerciales, es también una empresa. **Y todos los negocios que hacen las empresas se rigen únicamente por la legislación mercantil o comercial. Ciertamente, los artículos 20, 21, 22, 23 y 25 del Código de Comercio colombiano.**

Las normas citadas dicen:

ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

(...)

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Toda actividad que se hace por conducto de una empresa ES un actividad mercantil o comercial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20, numeral 15 del Código de Comercio. Las únicas empresas que regulaba la legislación mercantil eran las sociedades civiles, esto es, las personas jurídicas sin ánimo de lucro, como, por ejemplo, las fundaciones, las asociaciones, las cooperativas. Empero, ni ENTERRITORIO ni mucho menos el Consorcio San Antonio, están integrados por sociedades típicamente civiles, sino **MERCANTILES** y en todo caso, si fueran civiles, se rigen por la legislación **MERCANTIL**. Entonces, el negocio de obras de construcciones, como en efecto lo era la obra de ingeniería que estaba realizando o ejecutando el Consorcio San Antonio en Buenaventura, se rige exclusivamente por la legislación mercantil y no por la civil. Además, porque las sociedades civiles del Código Civil y las actividades de negocios del Código Civil fueron derogadas por el artículo 1º de la ley 222 de 1995 y, en consecuencia, se les aplica únicamente la legislación comercial o mercantil.



Por ello, el artículo 1º de la ley 222 de 1995, dice:

ARTICULO 1o. SOCIEDAD COMERCIAL Y AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

Por todos es sabido que la legislación civil y comercial se armonizó, quedó UNIFICADA con el artículo 1º de la ley 222 de 1995. Esto significa que, el argumento de ENTERRITORIO consistente en que el negocio es civil y, por ende, los intereses de mora deben ser los del 6% anual, son una tesis falsable; es decir, una tesis o argumento ficticio, ajeno o contrario a la ley. La norma es absolutamente clara, al igual que el artículo 20 del Código de Comercio colombiano. Todas las empresas de negocios de construcciones se rigen por la legislación mercantil y, además, si la sociedad es civil (que aquí ninguna lo es), de todos modos, están sujetas para todos sus efectos a la legislación comercial en virtud de la unificación que hizo el legislador con la ley 222 de 1995 en su artículo 1º. Esto es un aspecto que en materia legal, doctrinal y jurisprudencial ya no admite discusión. Por tanto, no se entiende por qué razón ENTERRITORIO acude a un argumento derogado por la ley y definido por el Código de Comercio en forma nítida e indubitable.



Y por si lo anterior fuera poco, los Consorcios son **EMPRESAS**, según lo determina también el artículo 11, inciso segundo de la ley 510 de 1999, que dice:

(...), se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, independientemente de la forma de organización que se adopte, de la calidad o no de comerciante de quien la desarrolle o de que los actos que se realicen sean o no catalogados como mercantiles. En tal sentido la empresa puede ser desarrollada mediante diversas figuras jurídicas, tales como fiducia mercantil, consorcios, uniones temporales, «joint venture» y empresas unipersonales”.

CONCLUSIÓN: el negocio mercantil de obra o de construcción celebrado entre ENTERRITORIO (antes FONADE) y el Consorcio San Antonio es esencialmente mercantil o comercial, porque las empresas de obras de ingeniería se rigen por la legislación comercial (Código de Comercio, art. 20, numeral 15); las sociedades civiles NO se rigen por la legislación civil sino mercantil porque desde hace 27 años con la expedición de la ley 222 de 1995 en su artículo 1º, se unificó la legislación civil y comercial en esta materia empresarial y, además, se sujeta tan sólo a las normas mercantiles y no a las civiles². Por último, ni el negocio celebrado es sin ánimo de lucro y no se rige por normas civiles, y los Consorcios son empresas en el verdadero sentido y alcance del término, conforme al artículo 11, inciso 2º de la ley 510 de 1999.

Por todo lo anterior, el argumento de que se trata de un negocio civil y que, por ende, se le aplica el interés puramente civil, atenta contra la ley, es un argumento artificioso, falaz, equivocado, absurdo y en contravía del espíritu y sentido de las normas previamente citadas.

Para abundar, la Corte Constitucional, por conducto de la sentencia C-435 de 1996, precisó lo siguiente:



Bien es sabido que el Decreto 410 de 1971, ahora modificado por la Ley 222 de 1995, destinó ese acápite a regular las sociedades mercantiles, si bien, por la naturaleza misma del asunto y dada la tendencia que desde entonces ya se mostraba hacia la unificación del Derecho Privado, en la normatividad correspondiente se hicieron varias referencias a las sociedades civiles.

En realidad, al proponerse el legislador de 1995 la modificación del Libro II del Código de Comercio, no buscó de manera exclusiva dictar nuevas normas sobre las sociedades mercantiles, ni establecer únicamente reglas de Derecho Comercial, sino que quiso penetrar en el contenido del conjunto normativo seleccionado con el objeto de plasmar allí la nueva política del Estado en materia de sociedades, por lo cual era inevitable que tocara tanto el régimen de las mercantiles como el de las civiles.

*Para la Corte es claro que, al disponer el régimen de las sociedades comerciales para todas las compañías, mercantiles o civiles, independientemente de su objeto, el Congreso no rompió la unidad de materia dentro de la ley -como podría parecer a primera vista- **sino que, por el contrario, al integrar las reglas aplicables a órganos, estructura, funcionamiento, reformas, disolución y liquidación de sociedades en uno solo, cumplió a cabalidad el mandato constitucional que le ordenaba que todas las disposiciones de la ley dictada debían referirse a una misma materia** (artículo 158 C.P.).*

*Debe observarse que la relación con el título de la ley (artículo 169 C.P.) resulta indudable pues, en efecto, como aquél lo anunciaba, **mediante el artículo acusado se introdujeron modificaciones trascendentales al contenido del articulado del Código de Comercio en su Libro II, al extender o ampliar su cobertura hacia el campo de las sociedades civiles**. Por este aspecto, entonces, no se violó la Constitución Política. 7*

Además, los artículos 21, 22 y 23 aclaran que prevalece la legislación mercantil, que se impone la ley comercial o la mercantil incluso en los actos mixtos y que la empresa *per se* es mercantil, sus actividades y negocios se



rigen es por la ley comercial y nunca, en lo absoluto por la legislación civil. Afirmar lo contrario, como la hace ENTERRITORIO no sólo constituye una falacia jurídica, sino que se erige en una afrenta a la ley, a la doctrina, a la jurisprudencia y a la Constitución Política de 1991.

Ciertamente, las disposiciones citadas nos despejan cualquier duda al respecto; son nítidas, no admiten una interpretación contraria. Veamos:

*ARTÍCULO 21. <OTROS ACTOS MERCANTILES>. Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, **y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.***

*ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. **Si el acto fuere mercantil para una de las partes se registrará por las disposiciones de la ley comercial.***

*ARTÍCULO 25. <EMPRESA - CONCEPTO>. **Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.** Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.*

2. COMO EL NEGOCIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES ES MERCANTIL, LOS INTERESES DE MORA SON LOS DEL ART. 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Los intereses de mora son distintos de los intereses de plazo, cuya función legal es indexar el valor del capital. Es decir, en el mandamiento de pago emitido por el Juzgado se estableció el interés civil del 6% anual para actualizar o **INDEXAR** el valor del capital. Pero, el interés de mora a la tasa del artículo 884 del Código de Comercio, se causó en este caso por la tardanza, mora e incumplimiento de ENTERRITORIO (Antes FONADE) para



pagar el capital contenido en el título expedido por el Tribunal de Arbitraje. El valor del capital contenido en el Certificado emitido por el Tribunal de Arbitraje, que constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 y el artículo 422 del Código General del Proceso, fue actualizado por el despacho con el 6% de la normativa civil; sin embargo, la mora en que incurrió el deudor, esto es, **ENTERRITORIO**, tiene como consecuencia que se deben pagar intereses de mora a la tasa fijada por el artículo 884 del Código de Comercio; es decir, a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¿Desde cuándo se deben los intereses de mora en el presente caso? Es decir, ¿desde qué fecha o periodo se deben los intereses de mora a cargo de ENTERRITORIO?

Veamos:

En el auto proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito se estableció que hay que efectuar la liquidación de los intereses moratorios, los cuales se deben liquidar a la tasa establecida por el art. 884 del Código de Comercio colombiano. **Es decir, a la tasa que fija en forma periódica la Superintendencia Financiera de Colombia.** La más alta, porque hay unas tasas para créditos de libre asignación y otros para inversiones específicas. Entonces, debe ser la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera.

En la liquidación de los intereses moratorios NO hay que computar o sumar los intereses de **INEDEXACIÓN** establecidos por el Juzgado, los cuales fueron fijados en el 6%, conforme al Código Civil colombiano. Esta suma o este porcentaje ya fue liquidado y ya fue pagado en debida forma por ENTERRITORIO. Por tanto, NO hay que sumarlo, ni adicionarlo o computarlo dentro de la nueva liquidación.



Tan solo los intereses moratorios con base en el capital; es decir, con base en la suma específica que estableció el Tribunal de Arbitraje en el Certificado de Pago, en el Certificado a que se refiere el art. 27 de la ley 1563 de 2012.

Ahora, los periodos de liquidación de los intereses de mora son tres fases o periodos concretos:

1) El primer periodo, en que **ENTERRITORIO** (Antes FONADE) incurrió en mora, conforme al art. 1608 del Código Civil colombiano, va desde la fecha en que el Tribunal de Arbitraje emitió y entregó el Certificado, hasta la fecha en que ENTERRITORIO efectuó el pago mediante consignación a las cuentas del Consorcio San Antonio. El Certificado del art. 27 de la ley 1563 de 2012 es el Título Ejecutivo, según el art. 422 del Código General del Proceso, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. Entonces, el periodo va desde la fecha de entrega del Certificado hasta la fecha de pago. A ENTERRITORIO – (FONADE) se le pidió que pagara desde que el Certificado fue emitido. Con todo, con el Certificado, esto es, con la fecha contenida en él hasta el día en que se hizo el pago, **la obligación se cobra o se exige así: A) El capital; B) Los intereses de mora del capital de dicho periodo. La fecha de cierre es la fecha en que se pagó al Consorcio San Antonio el Capital indexado con el 6% fijado por el Juzgado.**

2) El segundo periodo va desde la fecha en que ENTERRITORIO (FONADE) hizo el pago del capital y del 6% fijado por el Juzgado, **pero no hizo el pago de las retenciones.** Es decir, desde el periodo o fecha en que se hizo el pago, pero NO se pagaron las retenciones, hasta la fecha en que FONADE hizo el pago de las retenciones. Pero, **los intereses de mora solamente se liquidan por el valor adeudado de la retención. No más. Sobre el capital inicial NO, porque ya se canceló.** La mora del art. 1608 del Código Civil colombiano se aplica sobre el monto del capital o cifra de las retenciones, únicamente sobre éste, hasta la fecha en que FONADE pagó las retenciones. Este periodo es más corto, o sea, el lapso es menor al anterior.



3) El tercer periodo va desde la fecha en que pagaron las retenciones hasta diciembre de 2022, que es la fecha actual en que se debe una cifra superior a 7 millones de pesos por retenciones. Es decir, desde que se pagaron las retenciones hasta el momento actual, **pero la liquidación de los intereses de mora, tan solo se puede efectuar sobre el capital de los 7 millones de pesos, que es la cifra que debe FONADE al Consorcio San Antonio por concepto de saldo de las retenciones, únicamente.**

Y todos estos valores, liquidados a la tasa del interés moratorio con base en cifras de capital diferente. En el primero sobre el valor del certificado; el segundo sobre el valor de retenciones; y en el tercero sobre el saldo de más de 7 millones de pesos a título de saldo de las retenciones.

FUNDAMENTO LEGAL DE LOS INTERESES DE MORA CAUSADOS A FAVOR DEL CONSORCIO SAN ANTONIO

El demandado **ENTERRITORIO** confunde la indexación o actualización del dinero que se hizo en la sentencia con el 6% anual con la mora del artículo 1608 del Código Civil, la cual da lugar u origen a los intereses de mora que se liquidan a la tasa que establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

A este respecto precisa la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de la Sala de Casación Civil de 13 de mayo de 2010, lo siguiente:

En verdad uno y otro concepto – indexación y mora – obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir. Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o, dicho de otro modo, la mora del deudor ... consiste en el “retraso, contrario a derecho, de la prestación por



una causa imputable a aquél” (Casación julio 19 de 1936, pág. 65), ...” y”...”...supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte, que solo a través de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil (...).

El artículo 27 de la ley 1563 de 2012 establece claramente que, si una parte no paga el arbitraje y el otro la paga, esto es, cancela el 50% restante, el tribunal de arbitraje por conducto del presidente y del secretario le expiden el Certificado, el cual constituye título ejecutivo para el cobro de la obligación. En este orden de ideas, **la mora de ENTERRITORIO se produjo desde la fecha en que no pagaron el Certificado emitido hasta la fecha en que pagaron por orden judicial o mandamiento de pago el capital junto con el 6% anual a título de indexación.**

La mora se produjo desde este periodo. Además, téngase en cuenta que el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 en armonía con el artículo 1608 del Código Civil no prevén que para este cobro se requiera demanda o no se hace mediante requerimiento judicial. Por tanto, **la mora se produjo desde el momento en que ENTERRITORIO no pagó el título y no desde la fecha del mandamiento de pago**, dado que ninguna de las normas citadas estipula dicha exigencia. Con todo, desde que se emitió el Certificado hasta la fecha de pago transcurrió un periodo o tiempo en el que se le ocasionaron daños y perjuicios por la mora a mi representado. Este periodo fue real, se causó, el deudor ENTERRITORIO incumplió con el pago, con su obligación y, por consiguiente, **es indudable que incurrió en mora y la sanción legal por ello son los intereses moratorios.**



El artículo 1608 del Código Civil colombiano, dice lo siguiente:

El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. 12

La mora ocurre o se causa además porque se adeuda con certeza una suma líquida de dinero. Y así fue, **ENTERRITORIO** debía la suma contenida en el título emanado del Tribunal de Arbitraje. Además, el incumplimiento debe ser injustificado y por negligencia o culpa del deudor, según la norma y la doctrina. Aquí, como es lógico, se dan todos los presupuestos legales, jurisprudenciales y doctrinales para la constitución en mora de ENTERRITORIO. Es que no pagó ni siquiera con la emisión del Certificado emitido por el Tribunal. El incumplimiento fue automático, no necesitaba de requerimiento judicial; el simple incumplimiento o cumplimiento defectuoso da origen a la mora, como bien lo resalta la doctrina nacional.

De otra parte, el argumento del enriquecimiento sin causa expuesto en el Recurso y del detrimento patrimonial es más falaz e inconsistente aún, por cuanto si el querer de ENTERRITORIO era velar por la protección de los recursos públicos, ¿por qué razón no pagaron a tiempo cuando el tribunal de arbitraje emitió el Certificado para iniciar el proceso ejecutivo? ¿Por qué esperaron tanto tiempo? ¿Por qué fueron negligentes con el pago? Si yo quiero proteger el erario público pago de inmediato en vez de esperar a que condenen a la entidad a pagar intereses e indexación. Fue un



comportamiento negligente y descuido de ENTERRITORIO y ahora NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA o actuar en contra de sus propios actos (Doctrina de los Actos Propios).

De acuerdo con todo lo anterior, se anexa o se allega al presente escrito de contradicción o refutación del Recurso de Reposición interpuesto, **la liquidación definitiva de los intereses de mora por el retardo en el pago a cargo de ENTERRITORIO y según la tasa de la Superintendencia Financiera.** Los valores o las cifras de la liquidación de intereses moratorios legalmente causados, está en el escrito o documento anexo que se acompaña con esta réplica o refutación jurídica a ENTERRITORIO.

Agradezco su señoría se tenga en cuenta este escrito para desvirtuar por completo los argumentos de **ENTERRITORIO**, máxime porque no le asiste razón legal o jurisprudencial a esta entidad. Así mismo, **solicito se sirva tener en cuenta la liquidación de intereses moratorios que se acompaña o que aquí se anexa.**

De la señora Juez

FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fabián López Guzmán', written over a horizontal line.

Apoderado judicial

CC: 79.581.123 de Bogotá

TP: 96622 del C.S.Jra.

Tel: 315 4365824 y 315 7576575

PAGO ARBITRAJE FONADE

FECHA DE PAGO ARBITRAJE

24/09/2018

Valor Neto 490,201,080

Valor pago por Enterritorio 534,620,919.65 25/03/2022
Valor a pagar por Enterritorio 604,849,818.65
Retencion Fte 11% - 65,103,480.00
Retencion ICA 8.66 - 5,125,419.00

Valor pago por Enterritorio 63,113,487.00 27/05/2022

Tasa de Usura Comercial

FECHA		DIAS	TASA DE USURA	
			29.72%	2.19%
24/09/2018	30/09/2018	7.00	29.72%	2.19%
01/10/2018	31/10/2018	31.00	29.45%	2.17%
01/11/2018	30/11/2018	30.00	29.24%	2.16%
01/12/2018	31/12/2018	31.00	29.10%	2.15%
01/01/2019	31/01/2019	31.00	28.74%	2.13%
01/02/2019	28/02/2019	28.00	29.55%	2.18%
01/03/2019	31/03/2019	31.00	29.06%	2.15%
01/04/2019	30/04/2019	30.00	28.98%	2.14%
01/05/2019	31/05/2019	31.00	29.01%	2.15%
01/06/2019	30/06/2019	30.00	28.95%	2.14%
01/07/2019	31/07/2019	31.00	28.92%	2.14%
01/08/2019	31/08/2019	31.00	28.98%	2.14%
01/09/2019	30/09/2019	30.00	28.98%	2.14%
01/10/2019	31/10/2019	31.00	28.65%	2.12%
01/11/2019	30/11/2019	30.00	28.55%	2.11%
01/12/2019	31/12/2019	31.00	28.37%	2.10%
01/01/2020	31/01/2020	31.00	28.16%	2.09%
01/02/2020	29/02/2020	29.00	28.59%	2.12%
01/03/2020	31/03/2020	31.00	28.43%	2.11%
01/04/2020	30/04/2020	30.00	28.04%	2.08%
01/05/2020	31/05/2020	31.00	27.29%	2.03%
01/06/2020	30/06/2020	30.00	27.18%	2.02%
01/07/2020	31/07/2020	31.00	27.18%	2.02%
01/08/2020	31/08/2020	31.00	27.44%	2.04%
01/09/2020	30/09/2020	30.00	27.53%	2.05%
01/10/2020	31/10/2020	31.00	27.14%	2.02%

01/11/2020	30/11/2020	30.00	26.76%	2.00%
01/12/2020	31/12/2020	31.00	26.19%	1.96%
01/01/2021	31/01/2021	31.00	25.98%	1.94%
01/02/2021	28/02/2021	28.00	26.31%	1.97%
01/03/2021	31/03/2021	31.00	26.12%	1.95%
01/04/2021	30/04/2021	30.00	25.97%	1.94%
01/05/2021	31/05/2021	31.00	25.83%	1.93%
01/06/2021	30/06/2021	30.00	25.82%	1.93%
01/07/2021	31/07/2021	31.00	25.77%	1.93%
01/08/2021	31/08/2021	31.00	25.86%	1.94%
01/09/2021	30/09/2021	30.00	25.79%	1.93%
01/10/2021	31/10/2021	31.00	25.62%	1.92%
01/11/2021	30/11/2021	30.00	25.91%	1.94%
01/12/2021	31/12/2021	31.00	26.19%	1.96%
01/01/2022	31/01/2022	31.00	26.49%	1.98%
01/02/2022	28/02/2022	28.00	27.45%	2.04%
01/03/2022	25/03/2022	25.00	27.71%	2.06%

2do SALDO PENDIENTE DE PAGO 70,228,899

26/03/2022	30/03/2022	5.00	27.71%	2.06%
01/04/2022	30/04/2022	30.00	28.58%	2.12%
01/05/2022	27/05/2022	27.00	29.57%	2.18%

3do SALDO PENDIENTE DE PAGO 7,115,412

27/05/2022	31/05/2022	5.00	29.57%	2.18%
01/06/2022	30/06/2022	30.00	30.60%	2.25%
01/07/2022	31/07/2022	31.00	31.92%	2.34%
01/08/2022	31/08/2022	31.00	33.32%	2.43%
01/09/2022	30/09/2022	30.00	35.25%	2.55%
01/10/2022	31/10/2022	31.00	36.92%	2.65%
01/11/2022	30/11/2022	30.00	38.67%	2.76%
01/12/2022	31/12/2022	31.00	41.46%	2.93%

	INTERES
0.07%	-
0.07%	2,480,751
0.07%	10,899,797
0.07%	10,481,821
0.07%	10,785,431
0.07%	10,667,475
0.07%	9,874,441
0.07%	10,772,341
0.07%	10,399,499
0.07%	10,755,973
0.07%	10,389,990
0.07%	10,726,494
0.07%	10,746,149
0.07%	10,399,499
0.07%	10,637,934
0.07%	10,262,988
0.07%	10,545,898
0.07%	10,476,740
0.07%	9,933,182
0.07%	10,565,637
0.07%	10,100,487
0.07%	10,189,017
0.07%	9,824,999
0.07%	10,152,499
0.07%	10,238,764
0.07%	9,937,340
0.07%	10,139,212

0.07%	9,689,783
0.06%	9,822,410
0.06%	9,752,059
0.06%	8,908,117
0.06%	9,797,298
0.06%	9,432,610
0.06%	9,701,737
0.06%	9,383,905
0.06%	9,681,592
0.06%	9,711,806
0.06%	9,374,157
0.06%	9,631,186
0.06%	9,413,135
0.06%	9,822,410
0.07%	9,922,709
0.07%	9,250,910
0.07%	8,327,829
	424,008,013

0.07%	238,618
0.07%	1,471,471
0.07%	1,364,753
	3,074,842

0.07%	25,606
0.07%	158,358
0.08%	169,803
0.08%	176,254
0.08%	179,119
0.09%	192,593
0.09%	193,940
0.10%	212,621
	1,308,295

Fw: RECURSO JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

Fabian Lopez guzman <fabianlopez2097@yahoo.com>

Lun 19/12/2022 10:49 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FABIAN2097 <fabianlopez2097@yahoo.com>; RSB-ABOGADOS <RSB-ABOGADOS@outlook.es>; Yadira Herrera <yira818@hotmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: Fabian Lopez guzman <fabianlopez2097@yahoo.com>

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FABIAN2097 <fabianlopez2097@yahoo.com>; RSB ABOGADOS <rsb-abogados@outlook.es>; Yadira Herrera <yira818@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022, 10:49:02 a. m. COT

Asunto: RECURSO JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

Respetada doctora, cordial saludo, envío por intermedio del presente RECURSO correspondiente, mi gratitud y respeto



Bogotá D.C, diciembre 19 de 2022

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 11001310303620190005300

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil, Cycasa Canteras y Construcciones S. A. Sucursal Colombia).

Demandado: ENTERRITORIO Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (Antes FONADE)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Respetada Señora Juez:

Cordial saludo. Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, con objeto de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el AUTO de fecha de 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se revocó parcialmente el Auto de fecha de 29 de noviembre anterior en su inciso 4°, que establecía que los intereses de mora debían liquidarse a la tasa establecida por el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.



RAZONES O MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

No comparto, con todo respeto, los argumentos del despacho, por las siguientes razones de hecho y de derecho y, por ende, solicito se REVOQUE EL AUTO recurrido, a fin de que los intereses de mora de la obligación se liquiden conforme al art. 884 del Código de Comercio, esto es, a la tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los intereses se deben liquidar a la tasa de la Superintendencia Financiera y no a la tasa del 6% anual, como en forma errónea y equivocada lo manifestó ENTERRITORIO (Antes FONADE).

El artículo 1617 del código civil contempla un interés legal del 6% para los casos en que se incurra en mora en el pago de obligaciones civiles, cuando las partes no hayan pactado un interés convencional. Debemos recordar que, para el caso en asunto, nos encontramos frente a un negocio civil y no mercantil, razón por la cual el mandamiento de pago señaló en el porcentaje del 6% anual de los intereses desde el 24 de septiembre de 2018 hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Señala en forma absurda, antijurídica e inconstitucional ENTERRITORIO lo siguiente:

“Ahora, por providencia de fecha 11 de febrero del 2019 se libró mandamiento por la suma de \$490.201.080,00, y por los intereses legales sobre la condena a la tasa del 6%, ahora que, en caso de mora en el pago, se deben liquidar los moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.”(Negrilla fuera de texto). No comparto esta defensa que en el auto recurrido se señalé que en caso de mora el interés que se debe liquidar corresponde a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera,



toda vez que se generaría un detrimento patrimonial para la entidad que represento, así como también, un enriquecimiento sin justa causa para el ejecutante de la acción de la referencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago así como también un aparte del auto recurrido se señala que el interés en comento corresponde al 6% anual hasta que se verifique el pago, reiterando que la naturaleza de la obligación que originó el proceso ejecutivo corresponde a un negocio civil y no mercantil.

Estos argumentos son FALACES, EQUIVOCADOS, CONTRARIOS A DERECHO E INCONSTITUCIONALES, por lo siguiente:

**EL NEGOCIO CELEBRADO ENTRE ENTERRITORIO Y EL CONSORCIO
SAN ANTONIO ES COMERCIAL Y SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN
MERCANTIL**

La parte demandada, esto es, **ENTERRITORIO**, parte de un supuesto falso o de una falacia jurídica, que es menester aclarar, habida cuenta que intenta confundir al despacho con afirmaciones y argumentos que no se ajustan a la realidad legal.

NO ES CIERTO, EN LO ABSOLUTO, que el negocio celebrado entre las partes sea un negocio civil; es una afirmación perversa y un absoluto yerro jurídico. Y en virtud de semejante tesis contraria a la ley, sostiene ENTERRITORIO que los intereses de mora son del 6% anual. Lo anterior, es totalmente FALSO, constituye un YERRO JURIDÍCO, por las siguientes razones:

1. Muy simple, porque ENTERRITORIO es una entidad del Estado, una empresa y el Consorcio San Antonio, integrado por sociedades



exclusivamente comerciales, es también una empresa. **Y todos los negocios que hacen las empresas se rigen únicamente por la legislación mercantil o comercial. Ciertamente, los artículos 20, 21, 22, 23 y 25 del Código de Comercio colombiano.**

Las normas citadas dicen:

ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

(...)

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Toda actividad que se hace por conducto de una empresa ES un actividad mercantil o comercial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20, numeral 15 del Código de Comercio. Las únicas empresas que regulaba la legislación mercantil eran las sociedades civiles, esto es, las personas jurídicas sin ánimo de lucro, como, por ejemplo, las fundaciones, las asociaciones, las cooperativas. Empero, ni ENTERRITORIO ni mucho menos el Consorcio San Antonio, están integrados por sociedades típicamente civiles, sino **MERCANTILES** y en todo caso, si fueran civiles, se rigen por la legislación **MERCANTIL**. Entonces, el negocio de obras de construcciones, como en efecto lo era la obra de ingeniería que estaba realizando o ejecutando el Consorcio San Antonio en Buenaventura, se rige exclusivamente por la legislación mercantil y no por la civil. Además, porque las sociedades civiles del Código Civil y las actividades de negocios del Código Civil fueron derogadas por el artículo 1º de la ley 222 de 1995 y, en consecuencia, se les aplica únicamente la legislación comercial o mercantil.



Por ello, el artículo 1º de la ley 222 de 1995, dice:

ARTICULO 1o. SOCIEDAD COMERCIAL Y AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

Por todos es sabido que la legislación civil y comercial se armonizó, quedó UNIFICADA con el artículo 1º de la ley 222 de 1995. Esto significa que, el argumento de ENTERRITORIO consistente en que el negocio es civil y, por ende, los intereses de mora deben ser los del 6% anual, son una tesis falsable; es decir, una tesis o argumento ficticio, ajeno o contrario a la ley. La norma es absolutamente clara, al igual que el artículo 20 del Código de Comercio colombiano. Todas las empresas de negocios de construcciones se rigen por la legislación mercantil y, además, si la sociedad es civil (que aquí ninguna lo es), de todos modos, están sujetas para todos sus efectos a la legislación comercial en virtud de la unificación que hizo el legislador con la ley 222 de 1995 en su artículo 1º. Esto es un aspecto que en materia legal, doctrinal y jurisprudencial ya no admite discusión. Por tanto, no se entiende por qué razón ENTERRITORIO acude a un argumento derogado por la ley y definido por el Código de Comercio en forma nítida e indubitable.



Y por si lo anterior fuera poco, los Consorcios son **EMPRESAS**, según lo determina también el artículo 11, inciso segundo de la ley 510 de 1999, que dice:

(...), se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, independientemente de la forma de organización que se adopte, de la calidad o no de comerciante de quien la desarrolle o de que los actos que se realicen sean o no catalogados como mercantiles. En tal sentido la empresa puede ser desarrollada mediante diversas figuras jurídicas, tales como fiducia mercantil, consorcios, uniones temporales, «joint venture» y empresas unipersonales”.

CONCLUSIÓN: el negocio mercantil de obra o de construcción celebrado entre ENTERRITORIO (antes FONADE) y el Consorcio San Antonio es esencialmente mercantil o comercial, porque las empresas de obras de ingeniería se rigen por la legislación comercial (Código de Comercio, art. 20, numeral 15); las sociedades civiles NO se rigen por la legislación civil sino mercantil porque desde hace 27 años con la expedición de la ley 222 de 1995 en su artículo 1º, se unificó la legislación civil y comercial en esta materia empresarial y, además, se sujeta tan sólo a las normas mercantiles y no a las civiles². Por último, ni el negocio celebrado es sin ánimo de lucro y no se rige por normas civiles, y los Consorcios son empresas en el verdadero sentido y alcance del término, conforme al artículo 11, inciso 2º de la ley 510 de 1999.

Por todo lo anterior, el argumento de que se trata de un negocio civil y que, por ende, se le aplica el interés puramente civil, atenta contra la ley, es un argumento artificioso, falaz, equivocado, absurdo y en contravía del espíritu y sentido de las normas previamente citadas.

Para abundar, la Corte Constitucional, por conducto de la sentencia C-435 de 1996, precisó lo siguiente:



Bien es sabido que el Decreto 410 de 1971, ahora modificado por la Ley 222 de 1995, destinó ese acápite a regular las sociedades mercantiles, si bien, por la naturaleza misma del asunto y dada la tendencia que desde entonces ya se mostraba hacia la unificación del Derecho Privado, en la normatividad correspondiente se hicieron varias referencias a las sociedades civiles.

En realidad, al proponerse el legislador de 1995 la modificación del Libro II del Código de Comercio, no buscó de manera exclusiva dictar nuevas normas sobre las sociedades mercantiles, ni establecer únicamente reglas de Derecho Comercial, sino que quiso penetrar en el contenido del conjunto normativo seleccionado con el objeto de plasmar allí la nueva política del Estado en materia de sociedades, por lo cual era inevitable que tocara tanto el régimen de las mercantiles como el de las civiles.

*Para la Corte es claro que, al disponer el régimen de las sociedades comerciales para todas las compañías, mercantiles o civiles, independientemente de su objeto, el Congreso no rompió la unidad de materia dentro de la ley -como podría parecer a primera vista- **sino que, por el contrario, al integrar las reglas aplicables a órganos, estructura, funcionamiento, reformas, disolución y liquidación de sociedades en uno solo, cumplió a cabalidad el mandato constitucional que le ordenaba que todas las disposiciones de la ley dictada debían referirse a una misma materia** (artículo 158 C.P.).*

*Debe observarse que la relación con el título de la ley (artículo 169 C.P.) resulta indudable pues, en efecto, como aquél lo anunciaba, **mediante el artículo acusado se introdujeron modificaciones trascendentales al contenido del articulado del Código de Comercio en su Libro II, al extender o ampliar su cobertura hacia el campo de las sociedades civiles**. Por este aspecto, entonces, no se violó la Constitución Política. 7*

Además, los artículos 21, 22 y 23 aclaran que prevalece la legislación mercantil, que se impone la ley comercial o la mercantil incluso en los actos mixtos y que la empresa *per se* es mercantil, sus actividades y negocios se



rigen es por la ley comercial y nunca, en lo absoluto por la legislación civil. Afirmar lo contrario, como la hace ENTERRITORIO no sólo constituye una falacia jurídica, sino que se erige en una afrenta a la ley, a la doctrina, a la jurisprudencia y a la Constitución Política de 1991.

Ciertamente, las disposiciones citadas nos despejan cualquier duda al respecto; son nítidas, no admiten una interpretación contraria. Veamos:

*ARTÍCULO 21. <OTROS ACTOS MERCANTILES>. Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, **y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.***

*ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. **Si el acto fuere mercantil para una de las partes se registrará por las disposiciones de la ley comercial.***

*ARTÍCULO 25. <EMPRESA - CONCEPTO>. **Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.** Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.*

2. COMO EL NEGOCIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES ES MERCANTIL, LOS INTERESES DE MORA SON LOS DEL ART. 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Los intereses de mora son distintos de los intereses de plazo, cuya función legal es indexar el valor del capital. Es decir, en el mandamiento de pago emitido por el Juzgado se estableció el interés civil del 6% anual para actualizar o **INDEXAR** el valor del capital. Pero, el interés de mora a la tasa del artículo 884 del Código de Comercio, se causó en este caso por la tardanza, mora e incumplimiento de ENTERRITORIO (Antes FONADE) para



pagar el capital contenido en el título expedido por el Tribunal de Arbitraje. El valor del capital contenido en el Certificado emitido por el Tribunal de Arbitraje, que constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 y el artículo 422 del Código General del Proceso, fue actualizado por el despacho con el 6% de la normativa civil; sin embargo, la mora en que incurrió el deudor, esto es, **ENTERRITORIO**, tiene como consecuencia que se deben pagar intereses de mora a la tasa fijada por el artículo 884 del Código de Comercio; es decir, a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¿Desde cuándo se deben los intereses de mora en el presente caso? Es decir, ¿desde qué fecha o periodo se deben los intereses de mora a cargo de ENTERRITORIO?

Veamos:

En el auto proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito se estableció que hay que efectuar la liquidación de los intereses moratorios, los cuales se deben liquidar a la tasa establecida por el art. 884 del Código de Comercio colombiano. **Es decir, a la tasa que fija en forma periódica la Superintendencia Financiera de Colombia.** La más alta, porque hay unas tasas para créditos de libre asignación y otros para inversiones específicas. Entonces, debe ser la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera.

En la liquidación de los intereses moratorios NO hay que computar o sumar los intereses de **INEDEXACIÓN** establecidos por el Juzgado, los cuales fueron fijados en el 6%, conforme al Código Civil colombiano. Esta suma o este porcentaje ya fue liquidado y ya fue pagado en debida forma por ENTERRITORIO. Por tanto, NO hay que sumarlo, ni adicionarlo o computarlo dentro de la nueva liquidación.



Tan solo los intereses moratorios con base en el capital; es decir, con base en la suma específica que estableció el Tribunal de Arbitraje en el Certificado de Pago, en el Certificado a que se refiere el art. 27 de la ley 1563 de 2012.

Ahora, los periodos de liquidación de los intereses de mora son tres fases o periodos concretos:

1) El primer periodo, en que **ENTERRITORIO** (Antes FONADE) incurrió en mora, conforme al art. 1608 del Código Civil colombiano, va desde la fecha en que el Tribunal de Arbitraje emitió y entregó el Certificado, hasta la fecha en que ENTERRITORIO efectuó el pago mediante consignación a las cuentas del Consorcio San Antonio. El Certificado del art. 27 de la ley 1563 de 2012 es el Título Ejecutivo, según el art. 422 del Código General del Proceso, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. Entonces, el periodo va desde la fecha de entrega del Certificado hasta la fecha de pago. A ENTERRITORIO – (FONADE) se le pidió que pagara desde que el Certificado fue emitido. Con todo, con el Certificado, esto es, con la fecha contenida en él hasta el día en que se hizo el pago, **la obligación se cobra o se exige así: A) El capital; B) Los intereses de mora del capital de dicho periodo. La fecha de cierre es la fecha en que se pagó al Consorcio San Antonio el Capital indexado con el 6% fijado por el Juzgado.**

2) El segundo periodo va desde la fecha en que ENNTERRITORIO (FONADE) hizo el pago del capital y del 6% fijado por el Juzgado, **pero no hizo el pago de las retenciones.** Es decir, desde el periodo o fecha en que se hizo el pago, pero NO se pagaron las retenciones, hasta la fecha en que FONADE hizo el pago de las retenciones. Pero, **los intereses de mora solamente se liquidan por el valor adeudado de la retención. No más. Sobre el capital inicial NO, porque ya se canceló.** La mora del art. 1608 del Código Civil colombiano se aplica sobre el monto del capital o cifra de las retenciones, únicamente sobre éste, hasta la fecha en que FONADE pagó las retenciones. Este periodo es más corto, o sea, el lapso es menor al anterior.



3) El tercer periodo va desde la fecha en que pagaron las retenciones hasta diciembre de 2022, que es la fecha actual en que se debe una cifra superior a 7 millones de pesos por retenciones. Es decir, desde que se pagaron las retenciones hasta el momento actual, **pero la liquidación de los intereses de mora, tan solo se puede efectuar sobre el capital de los 7 millones de pesos, que es la cifra que debe FONADE al Consorcio San Antonio por concepto de saldo de las retenciones, únicamente.**

Y todos estos valores, liquidados a la tasa del interés moratorio con base en cifras de capital diferente. En el primero sobre el valor del certificado; el segundo sobre el valor de retenciones; y en el tercero sobre el saldo de más de 7 millones de pesos a título de saldo de las retenciones.

FUNDAMENTO LEGAL DE LOS INTERESES DE MORA CAUSADOS A FAVOR DEL CONSORCIO SAN ANTONIO

El demandado **ENTERRITORIO** confunde la indexación o actualización del dinero que se hizo en la sentencia con el 6% anual con la mora del artículo 1608 del Código Civil, la cual da lugar u origen a los intereses de mora que se liquidan a la tasa que establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

A este respecto precisa la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de la Sala de Casación Civil de 13 de mayo de 2010, lo siguiente:

En verdad uno y otro concepto – indexación y mora – obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir. Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o, dicho de otro modo, la mora del deudor ... consiste en el “retraso, contrario a derecho, de la prestación por



una causa imputable a aquél” (Casación julio 19 de 1936, pág. 65), ...” y”...”...supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte, que solo a través de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil (...).

El artículo 27 de la ley 1563 de 2012 establece claramente que, si una parte no paga el arbitraje y el otro la paga, esto es, cancela el 50% restante, el tribunal de arbitraje por conducto del presidente y del secretario le expiden el Certificado, el cual constituye título ejecutivo para el cobro de la obligación. En este orden de ideas, **la mora de ENTERRITORIO se produjo desde la fecha en que no pagaron el Certificado emitido hasta la fecha en que pagaron por orden judicial o mandamiento de pago el capital junto con el 6% anual a título de indexación.**

La mora se produjo desde este periodo. Además, téngase en cuenta que el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 en armonía con el artículo 1608 del Código Civil no prevén que para este cobro se requiera demanda o no se hace mediante requerimiento judicial. Por tanto, **la mora se produjo desde el momento en que ENTERRITORIO no pagó el título y no desde la fecha del mandamiento de pago**, dado que ninguna de las normas citadas estipula dicha exigencia. Con todo, desde que se emitió el Certificado hasta la fecha de pago transcurrió un periodo o tiempo en el que se le ocasionaron daños y perjuicios por la mora a mi representado. Este periodo fue real, se causó, el deudor ENTERRITORIO incumplió con el pago, con su obligación y, por consiguiente, **es indudable que incurrió en mora y la sanción legal por ello son los intereses moratorios.**



El artículo 1608 del Código Civil colombiano, dice lo siguiente:

El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. 12

La mora ocurre o se causa además porque se adeuda con certeza una suma líquida de dinero. Y así fue, **ENTERRITORIO** debía la suma contenida en el título emanado del Tribunal de Arbitraje. Además, el incumplimiento debe ser injustificado y por negligencia o culpa del deudor, según la norma y la doctrina. Aquí, como es lógico, se dan todos los presupuestos legales, jurisprudenciales y doctrinales para la constitución en mora de ENTERRITORIO. Es que no pagó ni siquiera con la emisión del Certificado emitido por el Tribunal. El incumplimiento fue automático, no necesitaba de requerimiento judicial; el simple incumplimiento o cumplimiento defectuoso da origen a la mora, como bien lo resalta la doctrina nacional.

De otra parte, el argumento del enriquecimiento sin causa expuesto en el Recurso y del detrimento patrimonial es más falaz e inconsistente aún, por cuanto si el querer de ENTERRITORIO era velar por la protección de los recursos públicos, ¿por qué razón no pagaron a tiempo cuando el tribunal de arbitraje emitió el Certificado para iniciar el proceso ejecutivo? ¿Por qué esperaron tanto tiempo? ¿Por qué fueron negligentes con el pago? Si yo quiero proteger el erario público pago de inmediato en vez de esperar a que condenen a la entidad a pagar intereses e indexación. Fue un



comportamiento negligente y descuido de ENTERRITORIO y ahora NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA o actuar en contra de sus propios actos (Doctrina de los Actos Propios).

De acuerdo con todo lo anterior, se anexa o se allega al presente escrito de contradicción o refutación del Recurso de Reposición interpuesto, **la liquidación definitiva de los intereses de mora por el retardo en el pago a cargo de ENTERRITORIO y según la tasa de la Superintendencia Financiera.** Los valores o las cifras de la liquidación de intereses moratorios legalmente causados, está en el escrito o documento anexo que se acompaña con esta réplica o refutación jurídica a ENTERRITORIO.

Agradezco su señoría se tenga en cuenta este escrito para desvirtuar por completo los argumentos de **ENTERRITORIO**, máxime porque no le asiste razón legal o jurisprudencial a esta entidad. Así mismo, **solicito se sirva tener en cuenta la liquidación de intereses moratorios que se acompaña o que aquí se anexa.**

De la señora Juez

FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fabián López Guzmán', written over a horizontal line.

Apoderado judicial

CC: 79.581.123 de Bogotá

TP: 96622 del C.S.Jra.

Tel: 315 4365824 y 315 7576575

PAGO ARBITRAJE FONADE

FECHA DE PAGO ARBITRAJE

24/09/2018

Valor Neto 490,201,080

Valor pago por Enterritorio 534,620,919.65 25/03/2022
Valor a pagar por Enterritorio 604,849,818.65
Retencion Fte 11% - 65,103,480.00
Retencion ICA 8.66 - 5,125,419.00

Valor pago por Enterritorio 63,113,487.00 27/05/2022

Tasa de Usura Comercial

FECHA		DIAS	TASA DE USURA	
			29.72%	2.19%
24/09/2018	30/09/2018	7.00	29.72%	2.19%
01/10/2018	31/10/2018	31.00	29.45%	2.17%
01/11/2018	30/11/2018	30.00	29.24%	2.16%
01/12/2018	31/12/2018	31.00	29.10%	2.15%
01/01/2019	31/01/2019	31.00	28.74%	2.13%
01/02/2019	28/02/2019	28.00	29.55%	2.18%
01/03/2019	31/03/2019	31.00	29.06%	2.15%
01/04/2019	30/04/2019	30.00	28.98%	2.14%
01/05/2019	31/05/2019	31.00	29.01%	2.15%
01/06/2019	30/06/2019	30.00	28.95%	2.14%
01/07/2019	31/07/2019	31.00	28.92%	2.14%
01/08/2019	31/08/2019	31.00	28.98%	2.14%
01/09/2019	30/09/2019	30.00	28.98%	2.14%
01/10/2019	31/10/2019	31.00	28.65%	2.12%
01/11/2019	30/11/2019	30.00	28.55%	2.11%
01/12/2019	31/12/2019	31.00	28.37%	2.10%
01/01/2020	31/01/2020	31.00	28.16%	2.09%
01/02/2020	29/02/2020	29.00	28.59%	2.12%
01/03/2020	31/03/2020	31.00	28.43%	2.11%
01/04/2020	30/04/2020	30.00	28.04%	2.08%
01/05/2020	31/05/2020	31.00	27.29%	2.03%
01/06/2020	30/06/2020	30.00	27.18%	2.02%
01/07/2020	31/07/2020	31.00	27.18%	2.02%
01/08/2020	31/08/2020	31.00	27.44%	2.04%
01/09/2020	30/09/2020	30.00	27.53%	2.05%
01/10/2020	31/10/2020	31.00	27.14%	2.02%

01/11/2020	30/11/2020	30.00	26.76%	2.00%
01/12/2020	31/12/2020	31.00	26.19%	1.96%
01/01/2021	31/01/2021	31.00	25.98%	1.94%
01/02/2021	28/02/2021	28.00	26.31%	1.97%
01/03/2021	31/03/2021	31.00	26.12%	1.95%
01/04/2021	30/04/2021	30.00	25.97%	1.94%
01/05/2021	31/05/2021	31.00	25.83%	1.93%
01/06/2021	30/06/2021	30.00	25.82%	1.93%
01/07/2021	31/07/2021	31.00	25.77%	1.93%
01/08/2021	31/08/2021	31.00	25.86%	1.94%
01/09/2021	30/09/2021	30.00	25.79%	1.93%
01/10/2021	31/10/2021	31.00	25.62%	1.92%
01/11/2021	30/11/2021	30.00	25.91%	1.94%
01/12/2021	31/12/2021	31.00	26.19%	1.96%
01/01/2022	31/01/2022	31.00	26.49%	1.98%
01/02/2022	28/02/2022	28.00	27.45%	2.04%
01/03/2022	25/03/2022	25.00	27.71%	2.06%

2do SALDO PENDIENTE DE PAGO 70,228,899

26/03/2022	30/03/2022	5.00	27.71%	2.06%
01/04/2022	30/04/2022	30.00	28.58%	2.12%
01/05/2022	27/05/2022	27.00	29.57%	2.18%

3do SALDO PENDIENTE DE PAGO 7,115,412

27/05/2022	31/05/2022	5.00	29.57%	2.18%
01/06/2022	30/06/2022	30.00	30.60%	2.25%
01/07/2022	31/07/2022	31.00	31.92%	2.34%
01/08/2022	31/08/2022	31.00	33.32%	2.43%
01/09/2022	30/09/2022	30.00	35.25%	2.55%
01/10/2022	31/10/2022	31.00	36.92%	2.65%
01/11/2022	30/11/2022	30.00	38.67%	2.76%
01/12/2022	31/12/2022	31.00	41.46%	2.93%

	INTERES
0.07%	-
0.07%	2,480,751
0.07%	10,899,797
0.07%	10,481,821
0.07%	10,785,431
0.07%	10,667,475
0.07%	9,874,441
0.07%	10,772,341
0.07%	10,399,499
0.07%	10,755,973
0.07%	10,389,990
0.07%	10,726,494
0.07%	10,746,149
0.07%	10,399,499
0.07%	10,637,934
0.07%	10,262,988
0.07%	10,545,898
0.07%	10,476,740
0.07%	9,933,182
0.07%	10,565,637
0.07%	10,100,487
0.07%	10,189,017
0.07%	9,824,999
0.07%	10,152,499
0.07%	10,238,764
0.07%	9,937,340
0.07%	10,139,212

0.07%	9,689,783
0.06%	9,822,410
0.06%	9,752,059
0.06%	8,908,117
0.06%	9,797,298
0.06%	9,432,610
0.06%	9,701,737
0.06%	9,383,905
0.06%	9,681,592
0.06%	9,711,806
0.06%	9,374,157
0.06%	9,631,186
0.06%	9,413,135
0.06%	9,822,410
0.07%	9,922,709
0.07%	9,250,910
0.07%	8,327,829
	424,008,013

0.07%	238,618
0.07%	1,471,471
0.07%	1,364,753
	3,074,842

0.07%	25,606
0.07%	158,358
0.08%	169,803
0.08%	176,254
0.08%	179,119
0.09%	192,593
0.09%	193,940
0.10%	212,621
	1,308,295